

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordeudamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1871.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 2 de Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Abril de 1868 la Guardia rural del pueblo de Catadan denunció al Alcalde la corta y sustraccion de varios pinos y ramaje, verificadas en los montes del comun; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Carlet, mandó este instruir diligencias en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado en los referidos montes, y haberse encontrado varias cargas de leña de pino en las Caleras de Salvador Alcover, Miguel Calanir y otros vecinos de Carlet, sin que ninguno de estos diera explicacion satisfactoria sobre la adquisicion de dicha leña, valorada segun tasacion pericial en 31 escudos y 500 milésimas

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, teniendo presente que el valor del daño no llegaba á la suma de 10 000 reales y que el monte pertenece al comun de vecinos de Catadan, acordó inhibirse del conocimiento del asunto por ser de la competencia del Alcalde de aquel pueblo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fué confirmada en todas sus partes, y en su consecuencia se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia para que las trasmitiese al Alcalde de Catadan; pero pedido informe á la Comision provincial y al Ingeniero Jefe de Montes, opinaron de conformidad que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria, porque si bien el daño ha sido valorado en menos de 1 000 escudos, resulta de las diligencias practicadas que las leñas fueron sustraídas fraudulentamente, y por lo tanto aparece cometido el delito de hurto.

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer resolvió devolver la causa al Presidente de la Audiencia de Valencia por considerar incompetente á la Administracion para conocer de ella.

Que la Sala de lo criminal de la espresada Audiencia insistió en su anterior inhibicion y resultó el presente conflicto:

Vista la regla 2.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas generales haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia que dió motivo al procedimiento, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que enumera, y en los cuales se determinan

las circunstancias que han de concurrir para calificar de faltas los daños causados:

Visto el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 530 del Código penal reformado, que reproduce igual prescripcion:

Visto el art. 91 de la Constitucion del Estado, que confía exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que las atribuciones de las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no alcanzan á la averiguacion y castigo de los daños é infracciones que hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.<sup>o</sup> Que las actuaciones practicadas en el presente caso comprueban, no solamente el hecho de la corta y monda de varios pinos verificadas en los montes del comun de Catadan, sino la sustraccion de las leñas y maderas cortadas con el propósito de utilizarlas sin la debida autorizacion, circunstancias que constituyen un delito cuya persecucion incumbe exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del dia 6 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Por Real orden de esta fecha se ha servido disponer S. M. quede sin efecto la celebracion de la subasta del papel blanco para servicio de la Fábrica Nacional del Sello en los próximos cuatro años, y cuyo acto debia tener lugar el 15 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 4 de Julio de 1872. — El Director general, J. Ulloa.

Gaceta del dia 7 de Julio.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Por Real decreto de 8 de Febrero de 1871 se dignó V. M. aprobar, á propuesta de los Ministros de la Gobernacion y Marina, las reglas que habian de observarse para la circulacion de despachos cambiados entre los buques y las estaciones electro-semáforicas que se establecieran en el litoral de la Península.

Dicho decreto, y la exposicion que le precede prueban que el Gobierno estaba decidido á facilitar en las costas de España los medios que proporcionasen á los buques nacionales y extranjeros el poder comunicar con tierra de un modo análogo á lo que sucede en otras naciones marítimas que se nos han adelantado en el establecimiento del servicio electro-semáforico, siguiendo el ejemplo de Francia que fué la primera en plantearlo y organizarlo. Sin embargo, deseando el Gobierno de V. M. que á la organizacion de un servicio de tal importancia y trascendencia precediese el detenido estudio que merece, nombró una comision de funcionarios de lo

Ministerios de Gobernacion, de Marina y de Ultramar, para que propusiera los puntos convenientes del litoral en que habian de situarse semáforos, y los reglamentos en que se deslindasen las atribuciones de los diversos centros que, por la indole especial de este servicio, habian de intervenir en el mismo.

Terminados de un modo satisfactorio los trabajos de la expresada comision, los Ministros que suscriben, de acuerdo en las bases para la organizacion del servicio electro-semáforico, consideran que siendo de la competencia del Ministerio de Marina la designacion de los puntos en que han de establecerse los semáforos, así como la extension que de su uso pueda hacerse en determinados casos para las necesidades de la navegacion, a su cargo debe quedar el referido servicio. Por análogos motivos todo lo que se relaciona con la telegrafia eléctrica, en el servicio de que se trata, debe estar dirigido por el Ministerio de la Gobernacion en la Peninsula y por el de Ultramar en las provincias que de él dependen.

El gasto que ocasione el establecimiento de los semáforos se hallará en parte compensado con los rendimientos que produzca el servicio público, aparte de la gran utilidad que reportarán al Estado para la represion del contrabando y vigilancia de las costas; pero aun así la situacion del Tesoro, que exige las mayores economías en todos los servicios, aun en aquellos que, como el actual, son de reconocida utilidad y conveniencia, obliga al Gobierno á no plantear desde luego un sistema de estaciones electro-semáforicas, tal como las necesidades de la navegacion y la importancia del servicio exigen, sino á limitarse por ahora á establecerlo en aquellos puntos en que su necesidad sea mas imperiosa.

Deseosos además los Ministros que suscriben de hacer estensivas las ventajas del servicio electro-semáforico á aquellas localidades en que por de pronto no pueda establecerlo el Gobierno, se consignarán las reglas á que han de sujetarse las corporaciones que soliciten establecer semáforos, bajo la constante é inmediata vigilancia del Gobierno, como lo exigen el carácter internacional de este servicio, las indicaciones que deben hacer los semáforos á los buques para evitar escollos ú otros peligros y la seguridad de las costas tan necesaria para el Estado.

Fundados en las razones espuestas, los Ministros que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 6 de Julio de 1872.—El Ministro de Marina, José Maria Beranger.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de Gobernacion, de Marina y de Ultramar;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en el litoral de las costas de la Peninsula é islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio.

Art. 2.º Se procurará unir telegráficamente, siempre que sea posible, las estaciones semáforicas con la red telegráfica de la Nacion.

Art. 3.º El servicio electro-semáforico de estas estaciones dependerá de los Ministerios de Gobernacion y Marina, corriendo á cargo del primero toda la parte de telegrafia eléctrica, y del segundo lo relativo á la aplicacion del Código internacional de señales.

Art. 4.º La designacion de los puntos en que deban establecerse semáforos que no exijan ser unidos telegráficamente á la red general, porque se sitúen dentro de las poblaciones en que haya estacion telegráfica, se hará por el Ministerio de Marina; pero siempre que se trate de sitios en que deba construirse algun ramal telegráfico se fijará la expresada designacion de acuerdo entre ambos Ministerios.

Art. 5.º En los sitios ó localidades en que hayan de construirse los edificios para el establecimiento de estaciones electro-semáforicas se pondrán de acuerdo uno y otro Ministerio respecto á las condiciones que han de reunir aquellos, tanto para vivienda de los funcionarios de ambos amos, como para el montaje de los aparatos semáforicos y eléctricos.

Art. 6.º Igual acuerdo deberá existir para los casos en que habiendo edificio, deba montarse en él estacion electro-semáforica.

Art. 7.º La construccion de los edificios se llevará á cabo por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El personal de Telégrafos dedicado á este servicio se regirá por los reglamentos y disposiciones vigentes en dicho ramo, debiéndose emplear en su consecuencia el aparato del sistema Morse.

Art. 9.º La reglamentacion interior de ambos servicios se determinará por los respectivos Ministerios, que se pondrán de acuerdo para fijar las relaciones mútuas que deben existir entre los empleados de estas estaciones en el desempeño de sus funciones.

Art. 10.º El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de semáforos en los puntos en que no se instalen oficialmente cuando se soliciten por corporaciones, Sociedades ó particulares, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El solicitante debe dirigir su instancia al Ministerio de Marina esponiendo con toda claridad el lugar en que trate de instalar la estacion, plano del edificio y condiciones convenientes que reuna la localidad para esta clase de servicios.

2.º Los empleados para estas estaciones deberán pertenecer al cuerpo de Telégrafos y Ministerio de Marina, á cuyo fin ambos departamentos podrán autorizar el pase de aquellos á las expresadas estaciones mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan con el solicitante, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio oficial.

3.º Estos empleados se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á las mismas disposiciones que rijan para el servicio oficial del Estado.

4.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinarias, atendiendo a la seguridad del Estado y al órden público.

5.º Se reserva tambien el derecho de adquirir mediante indemnizacion, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las estaciones semáforicas de que se trata, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

6.º El concesionario participará, con la anticipacion debida á los Ministerios de Marina y Gobernacion, el día en que la estacion pueda prestar servicio, á fin de anunciarlo á las Administraciones extranjeras para los efectos correspondientes, é inspeccionar la estacion si lo juzga conveniente para cerciorarse de que cumple con las condiciones que exige el servicio.

7.º Las concesiones para esta clase de estaciones se otorgarán por el Ministerio de Marina, previo acuerdo con el de la Gobernacion, en todos los puntos ó cláusulas que hayan de constituir el contrato.

8.º El concesionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se le otorgue la correspondiente escritura en que se consignará el plazo de duracion del contrato.

9.º La recaudacion íntegra que corresponda al semáforo con arreglo á

los tratados internacionales será para el concesionario, el cual se entenderá con la Direccion general de Telégrafos en todo lo relativo á contabilidad, abonos que correspondan sujetarse á las reglas vigentes de la materia.

Art. 11. Los Ministerios mencionados adoptarán las disposiciones que juzguen mas convenientes para el mejor desarrollo del servicio electro-semáforico. En este sentido llevarán á cabo todas aquellas reformas que ciencia aconseje ó la experiencia demuestre en este nuevo servicio, apenas conocido de la mayor parte de las naciones.

Art. 12. El planteamiento de este servicio en las provincias ultramarinas se realizará por los Ministerios de Ultramar y Marina con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto, y que no se opongan á las leyes especiales que rigen á aquellas posesiones.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amanco.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Mes de Mayo de 1872.**

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de mayo, rendida por el Depositario de los mismos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de febrero de 1865, se publica en el Boletín oficial.

**CARGO.**

	Pesetas
En la depositaria de fondos provinciales.	138579,84
En el Instituto de segunda enseñanza.	745,61
En la Escuela Normal de Maestros.	30,24
En la id. id. de Maestras.	122,88
En la Academia de Bellas Artes.	231,05
En la Casa de Expositos.	944,74
Producto de donativos, legados y mandas.	42282
Idem del reparto provincial.	537
Idem del ramo de Instruccion pública.	1021
Idem del id. de Beneficencia.	655
Idem de resultas de presupuestos anteriores.	400
Producto de las rentas y censos de la provincia.	4550
Producto del reparto provincial.	4550
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	4550
Suplementos hechos en el presupuesto anterior de 1870-71 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.	4550
<b>Total Cargo.</b>	<b>189700</b>

Seccion primera del presupuesto.

Table with columns: PERSONAL (Pesetas, Cs.), MATERIAL (Pesetas, Cs.), TOTAL (pesetas, Cs.). Rows include: GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I. Administracion provincial, CAPITULO II. Servicios generales, CAPITULO V. Instruccion publica, CAPITULO VI. Beneficencia, CAPITULO VIII. Imprevistos, SEGUNDA SECCION, GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO II. Carreteras, CAPITULO IV. Otros gastos.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la construccion de la travesia de la carretera de Cuellar, durante la primera quincena de Junio ultimo.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Dias, Jornal (Ps., Cs.), Total (Pesetas, Cs.). Rows list names like Juan Roman, Juan Paredes, José Paredes, Santiago Paredes, Andrés Mendez, José Mendez, Frutos Muñoz, Segundo Fraile, Justo Fraile, Nemesio Sanz, Valentin Garcia, Felipe Gutierrez, Pedro Ortega, Lorenzo de Pablos, Sinfriano Garcia, Joaquin Parra, Fermín Velasco, Juan Lopez.

Table with columns: MATERIALES Y MANO DE OBRA, Descripción, Cantidad, Precio, Total. Rows include: Satisfecho a D. Justo Fraile, maestro picapedrero en Cuellar por la piedra de silleria, Id. a D. Frutos Muñoz, id. en id. por el asiento de impostas y silleria, Id. a D. Joaquin Alonso, vecino del Arroyo de Cuellar, por dos guarda ruedas, Id. a D. Mariano Montero, maestro herrero en Cuellar, por compostura de varias herramientas.

RESUMEN. Importan los jornales 316,51. Id. los materiales y mano de obra 45,61. Total 362,12.

Importa esta cuenta las figuradas trescientas sesenta y dos pesetas y doce céntimos. Cuellar, 16 de Junio de 1872. El capataz interino, Juan Roman. El sobrante encargado, Juan de Lafuente. V. B.: El Director de caminos vecinales de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 85 de la ley organica provincial de 20 de Agosto de 1870. El Vicepresidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz. Salvador Maria Sanz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL

SUBASTA

En la cantidad de 3.545 pesetas 75 céntimos, se halla presupuestado el coste de los materiales que se consideran necesarios para el calzado de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial hasta fin del año económico de 1872 a 1873, cuya subasta tendra lugar el dia 20 del actual bajo la presidencia del Excmo. Señor Vicepresidente de la Comision permanente o persona que delegue para el acto, de once a doce de su mañana y en el lugar que la misma ocupa, cuyo remate se verificara con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion; previniendose que las proposiciones se han de hacer en pliego cerrado, conforme con el modelo que se inserta a continuacion. Segovia 8 de Julio de 1872. El Vicepresidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz. P. A. de la C. P.: Salvador Maria Sanz, Secretario.

Pliego de proposicion. D. N. N. vecino de... se obliga a suministrar de su cuenta y riesgo todos los articulos comprendidos en el

remate de los materiales para el calzado de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial, segun se anuncia en el Boletin oficial numero... y por la cantidad de... pesetas (en letra) y bajo las condiciones formadas al efecto, de que me hallo bien enterado. Fecha y firma:

Administracion economica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE PAPEL

La Direccion General de Rentas, ha dispuesto se celebre segun da subasta para adquirir por la Hacienda publica, el papel para liar cigarrillos, necesario en las Fabricas de Tabacos de la peninsula, y que se ha de verificar en aquel Centro directivo el dia 20 del presente mes, bajo el pliego de condiciones, que se inserto en la Gaceta de Madrid, num. 147, correspondiente al dia 26 de Mayo ultimo. Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que llegue a co-

Segovia a 25 de Junio de 1872. El Depositario, Remigio Sebastian. Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo. V. B.: El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.

nocimiento de las personas que se interesen en dicha subasta. Segovia 8 de Julio de 1872. = El Gefe económico, Agustin Martinez Caveró.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

SUBASTA PAPEL BLANCO.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto que el dia 23 del corriente mes, se celebre subasta en aquel Centro directivo para adquirir por la Hacienda pública, el papel blanco que ha de necesitar la Fábrica Nacional del Sello, durante el año de 1873, cuya subasta se ha de verificar bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del dia de esta fecha. Y para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en el citado remate se inserta en este periódico oficial.

Segovia 9 de Julio de 1872. = El Gefe económico, Agustin Martinez Caveró.

ANUNCIOS OFICIALES.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que han de servir para la cobranza del presente año económico de 1872-1873, obran ya en poder de los Agentes de partido establecidos en las villas de Cuellar, Riaza, Santa Maria de Nieva y Sepúlveda y los correspondientes al partido de esta Capital, existen en esta Delegacion.

Lo que se anuncia con el objeto de que los pueblos que todavía no hayan pasado á recogerlos, lo verifiquen á la mayor brevedad con el fin de que no sufra retraso el importante servicio de la recaudacion.

Segovia 8 de Julio de 1872. = El Delegado, Francisco Carsi.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 1.º del actual á la presidencia de esta Audiencia la real orden siguiente: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 13 de Abril último lo siguiente. Excmo. Sr.: Teniéndose noticia en este Ministerio de que algunos documentos procedentes del extranjero vienen acompañados de traducciones al castellano hechas por intérpretes jurados de la localidad, y para evitar que estas aunque legalizadas por nuestros Cónsules puedan ser consideradas como válidas en contra de lo dispues-

to, ruego á V. E. que se sirva llamar la atencion de quien corresponda á fin de que no sean admitidas como dignas de fé mas que las traducciones hechas en la interpretacion de lenguas de este Ministerio, ó por los intérpretes jurados de real nombramiento, ó bien las verificadas por los Cónsules acreditados en España, de los paises con los cuales se ha estipulado esa prerogativa en virtud de convenios especiales. Lo que de real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. E. á fin de que lo haga á su vez á todos los Jueces de primera instancia de ese distrito á los efectos indicados en la preinserta comunicacion.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior real orden, el Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien disponer se circule á los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito por medio de los Boletines oficiales para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos. = Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Por Real orden fecha 22 del mes próximo pasado ha cesado en el cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia, Don Lesmes Andrés Rodao, y ha tomado posesion del mismo D. Gorgonio Parra Caraza, que antes le habia desempeñado.

Lo que se hace saber por este medio para inteligencia y gobierno de quien corresponda.

Segovia 4 de Julio de 1872. = El Vice-presidente de la Junta, Vicente Ruiz.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Leon Moreno, natural de Santa Marta, y vecino de Olmillo, para que comparezca en este Juzgado dentro del termino de nueve dias, con el objeto de recibirla declaracion inquisitiva en el procedimiento que se le sigue por corta y sustraccion de una carga de pies de roble del monte de la comunidad de Riaza, y esta villa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, por hallarse así acordado en providencia de este dia.

Dado en Sepúlveda á tres de Julio de 1872. = Fermin Abejon. = P. S. O. Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Lama, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de Cuellar.

Por el presente segundo adicto pregon y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Angel Gonzalez Matilla, cabo que ha sido de la Guardia civil del puesto de Peñafiel, para que en dicho término se presente en este mi Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en causa que instruyo por robo de reses lanaras.

Dado en Cuellar á 5 de Julio de 1872. = Miguel Lama. = El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado municipal de Valdeprados.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaria de este mi Juzgado municipal á pesar de haberse anunciado oportunamente se reitera dicho anuncio por el término de 15 dias dentro de los cuales se presentarán las instancias documentadas por los que deseen obtenerla y cuya provision se hará con arreglo al art. 12 y siguiente del reglamento de 12 de Abril de 1871.

Valdeprados 5 de Julio de 1872. = El Juez municipal, Gregorio Martin.

Alcaldía de Gomez Serracin.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y el de Chatun, su anejo, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas, satisfechas por ambos municipios segun su convenio, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en forma legal en esta Alcaldía en término de 20 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; constan de 156 vecinos y 18 vecinos con sus familias pobres, á los que ha de asistir y a los casos de oficio por dicha cantidad durante el contrato.

Gomez Serracin 19 de Junio de 1872. = El Alcalde, Vicente Fernandez.

Alcaldía de Valseca.

D. Marcelino Manso, Alcalde Constitucional de este pueblo de Valseca etc.

Hago saber que hallándose terminado por la Junta evaluadora el amillaramiento de la riqueza inmueble, cullivo y ganaderia de este Distrito Municipal para el corriente año económico de 1872 á 73, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el de la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales se presentarán las correspondientes reclamaciones de agravios por los contribuyentes que se creyeren perjudicados en el mismo, prevenidos que pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones que se hicieren.

Lo que se anuncia al público por medio del presente adicto para que llegue á conocimiento de toda clase de contribuyentes en este distrito.

Valseca 6 de Julio de 1872. = El Alcalde, Marcelino Manso. = P. S. M. Tomás Martin Blanco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Negredo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 250 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, los aspirantes que deseen optar á dicha Secretaria presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias á contar desde el dia de su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Negredo y Julio 1.º de 1872. = El Alcalde, Tomás Izquierdo.

Alcaldía de Veganzones.

Terminado ya el repartimiento de la contribucion territorial cullivo y ganaderia que ha seguir en el próximo año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias á fin de que dentro del mismo plazo puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones de agravio que crean haberseles inferido en la designacion de sus respectivas cuotas; teniendo entendido que no serán atendidas las que se produzcan despues de transcurrido dicho término.

Veganzones 30 de Junio de 1872. = El Alcalde, Antonio Martin Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurarse que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de la que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristobal Espinal en Sigüenza.

VENTA.

Se vende una mesa de villar en buen uso, el baño sin estrenar, con todos los efectos utiles anejos á la misma, la persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá tratar con su dueño que lo es D. Manuel Garcia vecino y residente en Carbonero del Mayor, donde tambien podrá enterarse de la citada mesa y efectos.

GANGA POSITIVA.

Se vende la casa calle de los Leones número 14 á pagar á plazos ó al contado. En la misma calle núm. 20 darán razon.

Imp. de la Viuda de Albar y Santia...